

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, para su revisión. Provea usted. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No.1388

760013103011-2021-00199-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra el Juzgado que ésta reúne los requisitos legales exigidos en los Artículos 82, 83, 84 y 368 del Código de General del Proceso. Así mismo, el amparo de pobreza solicitado por el demandante se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 151 del C. G. del P; y comoquiera que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 156-69600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca de propiedad de la empresa LINEAS DE RECRECIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMOS-RENETUR S.A., se procederá a decretar la medida aquí solicitada sin lugar a aportar caución.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JOHON SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS hoy JOHAN SEBASTIAN PARDO BOLAÑOS contra LINEAS DE RECRECIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMOS-RENETUR S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY FAJARDO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de este auto o en los términos establecidos los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora (Art. 151 a 153 del C. G. del P.).

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-69600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca de propiedad de la empresa LINEAS DE RECRECIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMOS-RENETUR S.A. Librar oficio.

SEXTO: NEGAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Cámara de Comercio de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puesto que con la inscripción en el bien inmueble decretado en precedencia, es suficiente para garantizar las pretensiones adelantadas por el actor en la presente litis.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado ESTEBAN GONZÁLEZ CARDONA, identificado con CC. 1.144.076.286 de Cali, portador de la T.P. No. 314.195 del C. S de la J, para que represente al demandante, conforme al mandato del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61c971bf81e8dd1da1d598736f33d0bd0d43c4df9c2aae370b27b04682ccc75

Documento generado en 04/11/2021 11:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>